



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DIVISORIO
 DEMANDANTE: ALVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO C.C.
 77.008.502 VALENTIN DE JESUS QUINTERO AARON
 C.C. N 70.069.528
 DEMANDADO: JAVIER QUINTERO JULIO Y MARIA ELENA
 QUINTERO JULIO
 RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00208 00.
 FECHA: 13 ABR 2021

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE ASUNTO, interpuesta por el apoderado de la parte demandada JAVIER QUINTERO JULIO.

1: Escrito de excepciones.

Inicia su argumentación el apoderado de la parte demandada, manifestando LOS DEMANDANTES PRESENTARON DEMANDA DE división material, tal como se señala en el encabezado, y se ratifica en el capítulo de pretensiones.

El poder que se otorga al apoderado lo limita únicamente a que se promueva demanda de división material, no lo facultan para la venta en pública subasta.

Pese a lo anterior el Despacho admitió la demanda como divisoria para la venta de la cosa común.

Dice el excepcionante que el Despacho admite ultra petitem el querer del demandante y eso va en contravía a la legalidad del proceso.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe dilucidar es si debe declararse probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de pleito pendiente.

3. Consideraciones del Despacho

Sea lo primer remitirnos a normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto, así como a conceptos de la doctrina.

El artículo 100 del C.G.P enseña *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. ...”*.

El artículo 101 del C.G.P. nos enseña: *“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”*

En el caso bajo estudio la causal propuesta por la parte excepcionante es la contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., por habersele dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas...”*

Específicamente sobre numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez nos dice: *“Entre los diversos trámites preestablecidos (verbal, verbal sumario, declarativos especiales, ejecutivo) el juez le debe impartir a la demanda el que legalmente corresponda, a pesar de que el demandante erradamente haya indicado otro (C.G.P., art, 90-1). Sin embargo, el juez también puede equivocarse a la hora de escoger el trámite, y como el demandado tiene derecho a que el proceso se siga por el rito legalmente señalado, el sendero adecuado para esgrimirlo es la excepción previa (CGP, art. 100-7)*

Nótese que lo que permite invocar esta excepción previa no es una informalidad o deficiencia en la realización de un acto procesal, sino la equivocada escogencia del trámite. Por ejemplo, si el juez somete al procedimiento verbal sumario (CGP, art. 390) la pretensión de investigación judicial de la paternidad, a pesar de que la Ley le tiene

asignado el de verbal (CGP, arts. 368 y 386) lo que se evidencia en una equivocación del juez en la elección del trámite, y no una simple informalidad del acto”.

En el caso en estudio, la parte demandada solicita al Despacho se declare prospera la excepción previa denominada “habérsele dado a la demanda un trámite inadecuado al que corresponda”, lo anterior por cuanto la demanda fue iniciada como “división material” y el despacho la admitió como divisoria para la venta de la cosa común.

Revisado el plenario, tenemos, que la parte aquí demandante, instauro demanda de división material; sin embargo, en el hecho 6 se indicó que la división no era viable ni procedente.

Ante esta circunstancia, el Despacho mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda, para que se aclarara este punto

La parte demandante, presentó escrito de subsanación aclarando que lo que pretende es la venta del bien inmueble, así mismo adjunta poder, en el cual también se dejó claro (a pesar de haber escrito división material) que este se otorgaba para que el inmueble fuese vendido en pública subasta, por no ser susceptible de división.

Es por esta razón que el Despacho decidió en providencia fechada 20 de enero de 2020, admitir la demanda divisoria para la venta de la cosa común.

Nótese que a lo largo de todo el trascurso procesal a la demanda siempre se le ha dado trámite de un proceso declarativo especial, regulado por el artículo 406 y siguientes del C.G.P., por lo cual no considera el Despacho que la excepción planteada esta llamada a prosperar.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción previa de HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte demandada, fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., a favor de la

parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. 016 Hoy 14 ABR 2021
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS
Secretaria